

Servicios Jurídicos del mencionado Ministerio, por Informe N° 434/07 de 9 de octubre de 2007 se pronunció en sentido coincidente con el asesoramiento letrado de la dependencia competente. En tal sentido, destacó que U.C.O.T., a fojas 20 y 21 se comprometió al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9.2 del Decreto N° 285/006 antes citado, de lo que se sigue que no hay impedimento para autorizar la transferencia de la titularidad de la concesión.

II) Que dicha fusión se realiza en el marco de las políticas que el referido Ministerio viene impulsando, tendientes a fortalecer los servicios públicos de transporte en todo el país y en especial en el Area metropolitana.

III) Que la mencionada Area se caracteriza por concentrar una población que alcanza casi las dos terceras partes del país y donde se producen intensas relaciones sociales, económicas y comerciales.

IV) Que para ese nivel de alto intercambio diario, es imprescindible promover un Sistema Metropolitano de Transporte que fortalezca el proceso de democratización de la movilidad y profundización de la descentralización.

V) Que en función de ello, debe atenderse especialmente a los usuarios del transporte público reduciendo en lo posible el costo de sus traslados, mejorando la calidad de los servicios y favoreciendo el acceso y la información a los mismos.

VI) Que en esta toma de decisiones, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas como regulador de los servicios debe por encima de todo cumplir con la premisa básica de atender el interés de los usuarios, pero es también su responsabilidad velar por los equilibrios del sistema a los efectos de no perjudicar al sector.

VII) Que un conjunto de medidas ejecutadas durante el presente ejercicio de gestión han estimulado la contratación masiva de viajes en servicios públicos de transporte, expresados en un notable incremento de la venta de boletos.

VIII) Que estos resultados no hubieran tenido el impacto logrado, si no fuera por la prevención adoptada de proteger a los operadores menores del sector, promoviendo su asociación con sociedades de organización jurídico estatutarias similares.

IX) Que el camino adoptado por las empresas cooperativas UCOT y CUTU se inscribe en la decisión de hacer frente a los desafíos planteados en el sector, garantizando una más eficiente calidad de servicio a la vez que asegurar las fuentes de trabajo, que esta Administración entiende es no de los valores más preciados a preservar frente a cualquier tipo de reestructura.

ATENCIÓN: a lo dispuesto en la especie por el Decreto N° 285/006 de 22 de agosto de 2006, lo informado y lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

I°.- Autorízase el cambio de titularidad de las concesiones de explotación de servicios regulares de transporte de pasajeros por carretera, actualmente a cargo de la Cooperativa Unión de Transporte del Uruguay (C.U.T.U) -sociedad incorporada- a la empresa Unión Cooperativa Obrera del Transporte (U.C.O.T.) -sociedad incorporante-, con motivo de la fusión por incorporación operada entre ambas empresas, según el siguiente detalle y, conforme a las autorizaciones y concesiones cuyo detalle figura a fojas 33 de autos:

Característica	Línea Origen-Destino	Recorrido en Mvdeo.
11A	Chamizo - Montevideo	Ruta 6, Gral. Flores
11A	Km. 24 - Montevideo	Ruta 6, Gral. Flores
11A	San Antonio - Montevideo	Ruta 6, Gral. Flores
11A	San Bautista - Montevideo	Ruta 6, Gral. Flores
11A	San Ramón - Montevideo	Ruta 6, Gral. Flores
11A	Santa Rosa - Montevideo	Ruta 6, Gral. Flores
11A	Sauce - Montevideo	Ruta 6, Gral. Flores
6A	Sauce - Montevideo	Ruta 33, Gral. Flores
6A	Sauce - Montevideo	Ruta 33, Ruta 6, Gral. Flores
6B	Sauce - Montevideo	Ruta 33, Gral. Flores

2°.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte, para notificación de las empresas interesadas y demás efectos.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; VICTOR ROSSI.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

4

Decreto 66/008

Modifícase, al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994), los artículos 17.2.3, 17.2.12 incisos c) y g) y 17.2.15, de la Sección 2 del Capítulo 17 - Alimentos grasos. (319*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 11 de Febrero de 2008

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994.

RESULTANDO: que se ha solicitado la modificación del capítulo 17, sección 2 - Aceites - del citado Reglamento.

CONSIDERANDO: I) que es necesaria la actualización de los parámetros de genuinidad del aceite de oliva, tal como figura en el Reglamento Bromatológico Nacional;

II) que existen distintas clasificaciones según parámetros fisicoquímicos para los aceites de oliva virgen y por lo tanto es necesaria su diferenciación;

III) la Norma del Codex Alimentarius "Cidex Stan 33 - Norma para los Aceites de Oliva y Aceites de Orujo de Oliva (Rev. 2 - 2003)";

IV) la Norma UNIT 1037.99 "Aceites de oliva y de orujo de aceituna comestibles" como referencia de las características de composición de aceite de oliva regional e internacional;

V) que habiéndose consultado a la industria aceitera del país da su conformidad para la actualización de la normativa sobre alimentos permitiendo un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países.

ATENTO: a lo establecido en la Ley N° 9.202 Orgánica de Salud Pública, de 12 de enero de 1934.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994), los artículos 17.2.3, 17.2.12 incisos c) y g) y 17.2.15, de la Sección 2 del Capítulo 17 - Alimentos grasos -, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

17.2.3 Aceite Virgen. Es el que ha sido obtenido por presión mecánica o por extracción con solventes autorizados, seguida o no de lavado, filtración y sedimentación. Exceptúanse los aceites de oliva por presentar características particulares en su proceso de elaboración.

17.2.12 c) los que tengan un índice de peróxidos superior a 10 meq (miliequivalentes) o en el caso de los aceites de oliva, aquellos que superen los siguientes valores:

Aceites de oliva vírgenes	máx. 20 meq
Aceite de oliva refinado	máx. 5 meq
Aceite de oliva	máx. 15 meq

g) los que contengan más de 0.2% de sustancias volátiles a 105° C, salvo en el aceite de oliva que se registrará por los siguientes parámetros:

Aceites de oliva vírgenes	máx. 0,2%
Aceite de oliva refinado	máx. 0,1%
Aceite de oliva	máx. 0,1%

17.2.15 Aceite de oliva es que se obtiene a partir del fruto del olivo (*Olea europaea* L.). Se reconocen los siguientes tipos de aceites de oliva.

Aceite de Oliva Virgen, es el obtenido a partir del fruto del olivo únicamente por procedimientos mecánicos u otros medios físicos, con exclusión de los obtenidos por extracción por disolventes, en condiciones, particularmente térmicas, que no produzcan alteración del aceite y que no hayan tenido más tratamiento que el lavado, la decantación, la centrifugación y el filtrado. Se lo clasifica en los siguientes tipos:

- Aceite de oliva virgen extra: es el aceite de oliva virgen cuya acidez máxima es de 0,8% expresada en ácido oleico.
- Aceite de oliva virgen: es el aceite de oliva virgen cuya acidez máxima expresada en ácido oleico es de 2%.
- Aceite de oliva virgen corriente: es el aceite de oliva virgen cuya acidez máxima expresada en ácido oleico es de 3,3%.

Aceite de Oliva Refinado, es el obtenido a partir del aceite de oliva virgen mediante técnicas de refinación que no provoquen alteración de la estructura glicéridica inicial. La acidez, expresada en ácido oleico, no deberá ser mayor a 0,3%.

Aceite de Oliva, es el constituido por una mezcla de aceite de oliva refinado y aceite de oliva virgen apto para el consumo humano, y cuya acidez, expresada en ácido oleico no es superior a 1%.

Sus características de calidad (composición en ácidos grasos, esteroides, ceras, absorbancia a 270 nm, entre otros), composición (contenido en ácidos grasos saturados en posición 2 en los triglicéridos) y características físicas-químicas, deberán responder a la norma "Codex Stan 33 - Norma para los Aceites de Oliva y Aceites de Orujo de Oliva (Rev. 2-2003)" y sus posteriores modificaciones.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; DANILO ASTORI; MARTIN PONCE DE LEON; JOSE MUJICA.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

5

Resolución 72/008

Declárase promovido el proyecto de inversión presentado por la empresa BERMICK S.A. (337*R)

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Febrero de 2008

VISTO: La solicitud de la firma BERMICK S.A. tendiente a obtener la declaratoria promocional para la actividad que se propone realizar según su proyecto de inversión y la concesión de diversos beneficios promocionales.

RESULTANDO: I) Que el proyecto presentado tiene como cometido la construcción de un Complejo Turístico en José Ignacio, que comprende una Estancia con 12 suites y una Posada sobre la playa con 13 suites.

II) Que la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, recomienda la declaratoria promocional para la actividad del proyecto de inversión presentado por BERMICK S.A. propone medidas promocionales.

CONSIDERANDO: Que el proyecto presentado por la firma BERMICK S.A., de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Turismo y Deporte, es viable técnica, financiera y económicamente.

ATENTO: A lo expuesto y a lo establecido en los Decretos N° 175/003 del 7 de mayo de 2003, N° 350/004 de 29 de setiembre de 2004 y N° 262/005 de 29 de agosto de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1.- Declárase promovido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998 e inciso a. del artículo 1° del Decreto N° 175/003 del 7 de mayo de 2003, el proyecto de inversión presentado por la empresa BERMICK S.A. para la construcción de un Complejo Turístico, por un monto total de inversión de US\$ 23:065.931 (dólares americanos veintitrés millones sesenta y cinco mil novecientos treinta y uno) a construirse en Maldonado, en José Ignacio.

2.- Autorízase a la empresa BERMICK S.A. a usufructuar el beneficio previsto en el artículo 3° inciso a. del Decreto N° 175/003, otorgamiento de un crédito por el Impuesto al Valor Agregado y por la Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social incluidos en la adquisición en plaza de bienes y servicios destinados a la construcción (infraestructura y obra civil), por un monto imponible de hasta US\$ 7:997.596 (dólares americanos siete millones novecientos noventa y siete mil quinientos noventa y seis).

3.- Autorízase a la empresa BERMICK S.A. a usufructuar el beneficio previsto en el artículo 3° inciso b. del Decreto N° 175/003, exoneración del Impuesto al Valor Agregado y de la Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social a las importaciones de bienes destinados a las construcciones (Infraestructura y Obra Civil), cuyo listado obra anexo a la presente, por un monto imponible de hasta US\$ 2:792.750 (dólares americanos dos millones setecientos noventa y dos mil setecientos cincuenta).